



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 12 de 2024

050014105 008 2022 00347 00

Dentro del presente proceso promovido por **LUZ GLADIS PIEDRAHITA GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**, esta agencia judicial emitió sentencia condenatoria el 16 de mayo de 2023, ordenando la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la parte actora.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita corrección aritmética de la sentencia, argumentando que, en la liquidación de la prestación realizada por el despacho, frente a los ciclos de cotización realizados por la parte actora entre el año 2013 a 2018 a través del régimen subsidiado, el despachó tomó en la columna “%” cotización otra proporción del porcentaje de cotización (3.9%) y no el porcentaje de Ley (16%) como indica la normatividad en la materia, de tal manera que quedaron 1980 días sin ponderar con el porcentaje adecuado, arrojando un valor inferior al promedio real.

Calcula la parte actora la prestación deprecada de la siguiente manera:

*“Con base en lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, se tiene que la fórmula $I = SBC * SC * PPC$, comprende*

SBC: salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado, sobre los cuales cotizó el afiliado, actualizado según variación IPC = \$134.715,10 usado por

la actora Lo anterior derivado del promedio IBC mensual de toda la vida (actualizados según variación IPC) que nos arroja \$577.350,43 (debido a que para aquellos ciclos

de 2013 a 2018 se aplicó el 30% sobre el IBC ya que es la proporción del aporte subsidiado, y no sobre el porcentaje de cotización del 16%, como es la finalidad de este régimen

SC: número de semanas cotizadas (sin manifestación)

PPC: promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó:

8,810% usado por la actora, frente al 5,033% que el despacho indicó”

Así las cosas, el actor fundamenta la corrección en los periodos cotizados a través del régimen subsidiado, entre el año 2013 al 2018, en los cuales no se hicieron aportes en su integridad, sino en un porcentaje del 25% del IBC plasmado en el ciclo de cotización, de conformidad con lo señalado por el artículo 22 del Decreto 3771 de 2007 que dispone:

“Artículo 22. Monto de los Aportes. Para los trabajadores dependientes beneficiarios del subsidio, la parte de la cotización no subsidiada se dividirá entre el empleador y el trabajador, así:

a) El 75% a cargo del empleador, y

b) El 25% a cargo del trabajador”

Así las cosas, teniendo en cuenta la señalada disposición normativa, el despacho calculó la prestación por los citados periodos, teniendo en cuenta el 25% del porcentaje de cotización (3.9%) sobre la totalidad del IBC reportado en cada periodo; sin embargo, la norma permite una doble interpretación, pues también es posible realizar el cálculo con base en el 25% del IBC plasmado en cada ciclo de cotización y tomando de forma íntegra el porcentaje de cotización (16%), en tanto los subsidios otorgados por el estado correspondientes al 75% aplicado a trabajadores independientes rurales o urbanos, son devueltos al fondo de solidaridad, teniendo en cuenta que estos solo se hacen efectivos en caso de que se consolide el derecho pensional, conforme a lo indicado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y según la reglamentación que al respecto introdujo el Artículo 27 del Decreto 3771 de 2007.

Así las cosas, dado que la norma permite las citadas interpretaciones, siendo la pedida por la actora más favorable a sus intereses, se accederá a lo solicitado; sin embargo, no se tendrá en cuenta el 30% del IBC como lo relaciona la parte activa, como quiera que la norma es clara en establecer que el porcentaje asumido de cotización por el afiliado es sobre el 25% de su IBC.

Conforme lo anterior, y con base en las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, esta agencia judicial se permite realizar corrección del cálculo que por reliquidación de indemnización sustitutiva se reconoció en providencia del 16 de mayo de este año, corrigiendo el porcentaje de cotización e IBC por los periodos comprendidos entre febrero de 2013 y se septiembre de 2018

Según la nueva liquidación realizada por el despacho, la cual se anexa al expediente, el valor de la indemnización sustitutiva que debió reconocerse al demandante era del orden de **\$10.529.828**, y en atención a que la demandada le habría pagado por ese concepto a la demandante la suma de **\$7.702.917**, se le adeuda una diferencia por la suma de **\$2.826.912**, por lo que será este el valor que por reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez deberá reconocer Colpensiones a la demandante.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el reajuste de la condena impuesta a la accionada, se procede a modificar el valor de las costas impuestas a cargo de la accionada, las cuales quedarán en la suma de **\$424.000**.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín dispone la corrección de error aritmético cometido en la providencia del 16 de mayo de 2023, en los términos previamente señalados, y en consecuencia para todos los efectos la parte resolutive de la sentencia quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que la Sra. LUZ GLADIS PIEDRAHITA GONZALEZ identificada con C.C 42.795.159 tiene el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la Sra. LUZ GLADIS PIEDRAHITA GONZALEZ, la suma de \$ 2.826.912 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Monto que deberá ser pagado de forma indexado, teniendo como fecha inicial el mes de julio de 2019 y como fecha final el día del pago efectivo.

TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$424.000

Toda vez que el proceso se encuentra archivado notifíquese la decisión por Estados y por Aviso a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 43 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE MARZO DE 2024** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e044860c03c7c19454c283bf1b56e3b214ec0f5626a051e0cdaed7887586079**

Documento generado en 12/03/2024 09:58:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>